

Expte. N° 13-03884179-8

"Remigio Jofre c/ Municipalidad de Godoy Cruz p/ A.P.A."

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 215/218, la Municipalidad de Godoy Cruz, demandada en autos por intermedio de apoderado, opone al progreso de la acción, la excepción previa contemplada en el artículo 47 de la Ley 3918 de la Provincia de Mendoza, solicitando al Tribunal declare la caducidad (extemporaneidad) y/o falta de agotamiento de la vía administrativa.

Afirma que el escrito de demanda presentado por la parte actora, que dio lugar a la formación de estos autos es exactamente igual al que dio origen a los autos N°99.305 caratulados "Jofré Remigio c/ Municipalidad de Godoy Cruz p/ APA" que tramitó ante la Sala I de esta Suprema Corte de Justicia.

Relata que la mencionada acción fue declarada formalmente inadmisibile por el tribunal por incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley N°3918 en tanto no agotó la vía administrativa por no interponer en contra de la resolución cuestionada el recurso de apelación ante el Honorable Concejo Deliberante. En la misma resolución el Tribunal señaló que la acción ha sido deducida extemporáneamente.

Indica que en la nueva demanda que da lugar a la formación del presente expediente no hay ningún hecho nuevo, ni petición distinta a la referida en la acción judicial anterior. No existe pronunciamiento ni del Departamento Ejecutivo ni del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Godoy Cruz. Alega que el actor sigue manteniendo las mismas objeciones a los mismos pronunciamientos municipales que dieron lugar al rechazo de la acción en autos N°99.305, resultando manifiestamente improcedente y extemporáneo.

Refiere que si lo objetado por el actor son las mismas decisiones incorporadas en la Nota N°48839-E-09 (agregado en autos N°99.305), fechadas y notificadas en el año 2.009, la acción es extemporánea, está caduca conforme lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 3918. Agrega que si se acciona por lo sustancial del planteo sin que haya existido nueva decisión administrativa, la acción debe rechazarse por falta de tramitación y agotamiento de la vía administrativa (art. 5, 7, 34 de la Ley N°3918).

-A fs. 221/222 la Subdirectora de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado se hace parte, asume el control de legalidad conforme lo dispuesto por el artículo 177 de la Constitución Provincial y la Ley N°728.

-A fs. 225/227 la parte actora contesta el traslado de la excepción planteada por la demandada y solicita su rechazo por las razones que expone.

II- Excepción de caducidad
y/o falta de agotamiento

Vistas las constancias de la causa y expediente venido ad effectum videndi se advierte que:

i- Por Decreto N°0580, de fecha 05/05/2009 se deja sin efecto la designación interina dispuesta por Decreto N°1694/06 a favor del agente Remigio Jofré en el cargo Categoría "E".

A fs. 189/192 se agrega copia simple de Nota N°48839-E-09 de fecha 18/06/09, la que es resuelta por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto N°1466, el cual rechaza formalmente el recurso de revocatoria interpuesto por el agente Remigio Jofré por resultar extemporáneo.

ii- En cuanto al agotamiento de la vía administrativa en el ámbito de la Municipalidad, V.E. distingue dos supuestos: si la cuestión ha sido resuelta en un procedimiento de tipo sancionatorio, la vía se agota en el recurso de revocatoria por ante el Intendente (LA 153-108; 152-349; 153-132; 154-22; 155-380, entre otros). En cambio, por imperativo del art. 105 inc. 17 de la Ley de Municipalidades, si la cuestión planteada no ha sido objeto de un procedimiento sancionador, el empleado debe agotar la vía por ante el Honorable Concejo Deliberante (L.S. 380-149).

Tras el examen de las actua-

ciones administrativas, se propicia la admisión de la excepción interpuesta por la parte demandada, en tanto la cuestión planteada mediante la presenta Acción Procesal Administrativa es coincidente con la interpuesta en el año 2.010 en la cual V.E. hizo lugar a la excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa (artículo 47 inciso b) de la Ley 3918 opuesta por la demandada Municipalidad de Godoy Cruz.

Teniendo en cuenta las actuaciones posteriores de las cuales no surgen actos que den cuenta del avance en sede administrativa, esta Procuración General considera que las razones expuestas por la Municipalidad de Godoy Cruz resultan atendibles.

III- Dictamen

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal estima que V.E. debería hacer lugar a la excepción previa planteada por la parte demandada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 05 de abril de 2.022.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General